



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos

**RECOMENDACIÓN No. 21/2013**

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA  
DE V1, EN LA COMUNIDAD TANCUIME, DEL  
MUNICIPIO DE AQUISMÓN, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., Octubre 28 de 2013.

**PROFR. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ GUERRERO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE AQUISMÓN, S.L.P.**

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7, fracción I, 26, fracción VII, 33, fracciones IV y IX, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0403/2013, sobre el caso de la privación de la vida de V1 y de ataques a la integridad personal de V2.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en la presente recomendación a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad; solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección que correspondan, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos

## I. HECHOS

El 23 de febrero de 2013, aproximadamente a las 02:00 horas, se suscitó una confrontación entre los asistentes a un evento social que se llevaba a cabo en las instalaciones de la galera de la comunidad de Tancuime, municipio de Aquismón, San Luis Potosí, lo cual motivó que intervinieran agentes de seguridad pública municipal que se encontraban comisionados en ese lugar.

Con el propósito de disuadir la actitud de las personas que se enfrentaban entre sí, intervino V1 quien entonces ocupaba el cargo de Juez Auxiliar de la citada comunidad, y en determinado momento forcejeó con AR1, comandante de la Policía Municipal de Aquismón, quien portaba un arma de fuego, misma que accionó varias veces, y los proyectiles disparados ocasionaron la pérdida de la vida de V1 y lesiones a V2.

2

En su testimonio, T1, mayul o policía comunitario, refirió que recibió indicaciones de V1, Juez Auxiliar, para vigilar la entrada del lugar donde se llevaría a cabo el baile, y que serían aproximadamente las 01:40 horas del 23 de febrero de 2013, cuando un elemento de la policía municipal se le acercó y sin motivo lo comenzó a jalonear, a lo cual se sumó otro policía y entre los dos lo tiraron al piso, y ya estando boca abajo lo comenzaron a patear en las costillas y en la cara. Agregó que uno de los policías tenía un arma color gris entre sus manos.

Por su parte, V2 manifestó que el día de los hechos observó que unos policías uniformados que se encontraban en estado de ebriedad, estaban golpeando a T1, y que uno de los elementos, a quien identificó como AR1, sacó un arma de fuego que traía en la cintura y le disparó, lesionándolo en la oreja izquierda, y que se percató que AR1 volvió a accionar el arma de fuego, dándose cuenta que uno de los proyectiles causó una lesión a V1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

En su testimonio, T2 señaló que se percató que los policías municipales que estaban comisionados en el lugar de los hechos se encontraban en estado de ebriedad, que portaban uniforme, que observó cuando AR1, con el arma de fuego sostenida entre sus manos, gritaba a la gente que no se acercaran ya que de lo contrario iba a disparar en su contra. Preciso que se dio cuenta cuando AR1 accionó el arma de fuego que portaba, en contra de V1.

Para la investigación del caso, este Organismo Estatal sustanció el expediente de queja 1VQU-403/2013, dentro del cual declaró a testigos de los hechos, obtuvo copias certificadas de la averiguación previa, revisó las constancias que integran la Causa Penal 1, solicitó y obtuvo informes de las diversas autoridades involucradas, todo lo cual es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

3

## **II. EVIDENCIAS**

1. Escrito de 23 de febrero de 2013, que suscriben D1, D2, D3, D4, D5 y D6, Jueces Auxiliares de la comunidad de Tancuime, municipio de Aquismón, San Luis Potosí, por el cual presentan queja en contra de elementos de Seguridad Pública del mencionado Municipio, por los hechos en que fuera privado de la vida V1.
2. Acta circunstanciada de 6 de marzo de 2013, en la que consta la entrevista que personal de este Organismo Estatal sostuvo con AR1, interno en el Centro Estatal de Reinserción Social ubicado en Xolol, Tancanhuitz, San Luis Potosí, en la que expresó su versión sobre los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2013, y en los que fuera privado de la vida V1.
3. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2013, en la cual personal de esta Comisión Estatal, hace constar la entrevista con T7, quien refirió que el 23 de febrero de 2013, escuchó una detonación de arma de fuego y que al acercarse al

lugar, se percató que V1 se encontraba lesionado por un proyectil de arma de fuego.

**4.** Copias certificadas de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Tancanhuitz, San Luis Potosí, que se instruye en contra de AR1, por su probable participación en la privación de la vida de V1, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

**4.1** Acuerdo de 23 de febrero de 2013 suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador de guardia en el municipio de Tancanhuitz, en el cual asentó que a las 03:15 horas, recibió llamada telefónica del oficial de guardia del C-4 de Ciudad Valles para informarle que en el Hospital Comunitario de Aquismón se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino, que había sido privado de la vida.

**4.2** Certificación de las 07:54 horas de 23 de febrero de 2013, suscrita por el Agente del Ministerio Público Investigador, asentando que se constituyó en el área de urgencias del Hospital Básico Comunitario de Aquismón, dio fe del cuerpo sin vida de V1, ordenando el levantamiento del cuerpo y su traslado al Servicio Médico Legal de Ciudad Valles, fijando fotográficamente los indicios balísticos y su posterior embalaje en bolsas de plástico.

**4.3** Certificación, de 23 de febrero de 2013, en la cual el Agente del Ministerio Público Investigador dio fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de V1, quien tenía una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, de 1.5 centímetros de diámetro, un halo de necrosis en la parte superior de la misma en la región supraclavicular izquierda, con bordes evertidos, y que indica que su orificio de entrada, así como otra herida cortante contusa de 2 centímetros que tensa piel y musculo de la ceja izquierda.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos

**4.4** Declaración de T2, de 23 de febrero de 2013, en la cual señaló que aproximadamente las 02:00 horas escuchó tres detonaciones de arma de fuego, por lo que se acercó al lugar y vio herido a V1, decidiendo subirlo a un vehículo y trasladarlo para su atención médica al Hospital de Aquismón; sin embargo, V1, su hermano, falleció en el camino. Agregó que cuando estuvo en el lugar de los hechos se percató que AR1 portaba una pistola entre sus manos.

**4.5** Declaración de T1, mayul o policía comunitario, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba realizando labores de vigilancia en un baile que se realizaba en la galera de la comunidad de Tancuime, y que como las 01:40 horas se le acercó un policía municipal de Aquismón para preguntarle sobre su actividad, comenzándolo a jalonear, acercándose otro elemento de la policía municipal y entre los dos lo tiraron al suelo, pegándole de puntapiés en las costillas y en la cara. Preciso que uno de los policías que lo golpeaba portaba un arma de fuego.

**4.6** Declaración de V2, quien manifestó que el 23 de febrero de 2013, estaba en compañía de V1 en un baile que se llevaba a cabo en la comunidad de Tancuime, y que serían las 01:40 horas, cuando observó que unos policías municipales golpeaban a T1, mayul o policía comunitario, por lo que se acercó al lugar y en ese momento, AR1 sacó un arma de fuego que traía fajada en la cintura y disparó en su contra, ocasionándole una lesión en la oreja izquierda, para luego disparar en contra de V1, quien cayó al suelo debido al impacto, motivo por el cual AR1 se fue corriendo con rumbo a la cabecera municipal de Aquismón.

**4.7** Declaración de T3, quien manifestó que el 23 de febrero de 2013, al encontrarse en un baile organizado en beneficio del comité de caminos de la comunidad de Tancuime, aproximadamente a las 01:40 horas, escuchó dos disparos de arma de fuego, y luego la gente gritaba que había herido a V1, su hermano, por lo que se acercó al lugar y observó que AR1 tenía un arma de fuego en la mano y amenazaba a la gente que no se acercaran o de lo contrario les dispararía. Preciso que se dio cuenta cuando los policías agredieron a T1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos

**4.8** Certificado de defunción número 120603611, de 23 de febrero de 2013, expedido por un médico legista del municipio de Tancanhuitz, en el cual establece como causa de la muerte de V1, shock hipovolémico a consecuencia de proyectil de arma de fuego.

**4.9** Oficio 035/PME/AHN/AQUISMÓN/2013 de 23 de febrero de 2013, suscrito por agentes de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Norte, por el que ponen a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador en Tancanhuitz, a AR1, por su participación en los hechos en que perdiera la vida V1, así como una pistola de cilindro, calibre .38 especial, pavón blanco, con cachas de madera color café, serie J099648, marca "Amadeo Rossi, S.A.", así como tres cartuchos percutidos de color amarillo, marca "Águila 38 SPL" y un cartucho útil de color amarillo, marca "Águila 38 SPL".

6

**4.10** Oficio 254/2013 de 23 de febrero de 2013, por el cual una perito químico adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina, Zona Huasteca Norte, Ciudad Valles, emitió el dictamen de rodizonato de sodio practicado a V1, en el cual concluye que no se identificaron elementos de deflagración de la pólvora, plomo y bario en la región dorsal y palmar de ambas manos.

**4.11** Oficio 260/2013 de 23 de febrero de 2013, por el cual una perito químico adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina, Zona Huasteca Norte, Ciudad Valles, emitió dictamen de rodizonato de sodio practicado a AR1, en el cual concluye que de las muestras recabadas sí se identificaron los elementos de deflagración de la pólvora, plomo y bario en la región dorsal y palmar de ambas manos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos

**4.12** Declaración de AR2, policía municipal, de 24 de febrero de 2013, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en la galera de la comunidad de Tancuime, y que como a las 02:00 horas llegaron diez personas del sexo masculino, lo sujetaron de los brazos y uno de ellos le dio golpes en la cara. Que después los habitantes del lugar lo llevaron a las celdas de la localidad, junto con otros tres policías municipales.

**4.13** Declaración de AR3, policía municipal, quien señaló que fue comisionado para vigilar un baile que se llevó a cabo en la comunidad de Tancuime, y que aproximadamente a las 02:00 del 23 de febrero de 2013, se dio cuenta que la gente comenzó a correr, y al pretender investigar lo que ocurría, fue sujetado por diez personas, quienes lo golpearon en la cara y lo arrastraron hasta la oficina del juez auxiliar, lugar donde lo ingresaron a una celda. Más tarde lo trasladan a un Hospital de la cabecera municipal de Aquismón.

**4.14** Oficio 03/2013, de 23 de febrero de 2013, suscrito por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde refiere que de la necropsia que se practicó a V1, se advierte que presentó una herida de 1.5 centímetros de diámetro en la región supraclavicular izquierda como orificio de entrada, y otra herida de 1.5 centímetros de diámetro en el borde inferior interno de la región escapular derecha con bordes invertidos, como orificio de salida, lesión correspondiente al trayecto de proyectil disparado por arma de fuego de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, que perforó lóbulo superior del pulmón izquierdo y lóbulo medio de pulmón derecho, asentando como causa de muerte shock hipovolémico causado por proyectil de arma de fuego.

**4.15** Declaración de T4, mayul o policía comunitario, de 25 de febrero de 2013, quien manifestó que desde la noche del 22 de febrero se encontraba en labor de vigilancia en el baile que se celebraba en la galera de la comunidad, lugar al que también arribaron varios elementos de la policía municipal de Aquismón; y que serían como las 01:40 horas, observó que a la entrada de la galera se estaban



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

peleando, momento en el cual se percata que AR1 le dispara a V1 con el arma de fuego que portaba.

**4.16** Declaración de T5, mayul o policía comunitario, de 25 de febrero de 2013, quien manifestó que alrededor de las 01:40 horas del 23 de febrero del presente año, se dio cuenta de un pleito que se suscitó en la entrada de la galera, a escasos tres metros de donde se encontraba, dándose cuenta que AR1 disparó en contra de V1 con el arma de fuego que portaba, y después de ello detonó un disparo en el aire.

**4.17** Declaración de AR4, policía municipal, de 25 de febrero de 2013, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba de guardia en la comandancia de la policía municipal, ubicada en la cabecera municipal de Aquismón, y que a las 03:00 horas del 23 de febrero del año en curso, se enteró de lo sucedido en la comunidad de Tancuime, por lo que se trasladó a ese lugar siendo detenido por los habitantes del lugar, al igual que sus tres acompañantes.

**4.18** Declaración de AR5, de 25 de febrero de 2013, quien refirió que el día de los hechos estaba comisionado para vigilar el baile que se desarrolló en la comunidad de Tancuime, y que alrededor de las 02:00 horas vio que unas personas se jaloneaban y lanzaban botes de cerveza, por lo que intentó subir al a la caja de la patrulla, pero lo golpearon en la cabeza y lo jalaron hacia atrás, cayendo al suelo y perdió el conocimiento, cuando lo recobró se encontraba en el Hospital.

**4.19** Acuerdo de 25 de febrero de 2013, por el cual el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Mesa 1, con sede en Aquismón, ejercita acción penal en contra de AR1 por su probable participación en el delito de homicidio calificado en agravio de V1, para lo cual se formó la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos

**4.20** Declaración preparatoria de AR1, de 26 de febrero de 2013, en la cual señaló que el viernes 22 de febrero se encontraba de servicio de vigilancia en un baile que se llevó a cabo en la comunidad de Tancuime, junto con otros ocho policías a su cargo, y que cerca de las dos de la mañana del 23 de febrero, se percató que atrás de la patrulla reñían unas personas, observando que uno de sus elementos estaba siendo golpeado por personas de la comunidad; que una persona de complexión robusta traía un arma de fuego por lo que intentó desarmarla, comenzando a forcejear, momento en el cual se escucharon varias detonaciones, y vio que V1 se desvanecía, circunstancia que lo asustó, se queda con el arma de fuego, subió a la patrulla y se retiró del lugar. Que más tarde se entregó de manera voluntaria a elementos de la policía ministerial. Que el arma de fuego no es de su propiedad ya que tiene prohibido portar armas sin licencia.

9

**4.21** Acuerdo de 3 de marzo de 2013, que consta en la Causa Penal 1, por el cual el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, dicta auto de formal prisión en contra de AR1 por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de V1.

**5.** Oficios OM-04/2012-2015, OM-05/2012-2015, OM-06/2012-2015 y OM-07/2012-2015, de 22 de marzo de 2013, suscritos por el Oficial Mayor del municipio de Aquismón, S.L.P., mediante el cual comunica al Tesorero Municipal que a partir del 16 de marzo de 2013, los siete elementos de policía que fueron asignados para resguardar la seguridad en el baile desarrollado en la galera de la comunidad de Tancuime el 22 de febrero de 2013, causaron baja de la planilla de trabajadores del Departamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**6.** Declaración de Q1, que consta en acta circunstanciada de 22 de julio de 2013, en la cual manifiesta que el día de los hechos para vigilancia del baile en Tancuime, había entre siete y ocho policías municipales, todos portaban uniforme, solamente AR1 vestía de civil y portaba un arma de fuego. Precisó que como a las 2 de la mañana del 23 de febrero del año en curso, cuando ya estaba en su



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos

domicilio, escuchó las campanas de alerta de la comunidad, y después llegó uno de sus sobrinos y le dijo que habían herido a V1 y fue trasladado al Hospital.

7. Acta circunstanciada de 22 de julio de 2013 en la que consta la entrevista que personal de este Organismo Estatal sostuvo con uno de los Jueces Auxiliares de Tancuime, quien anexó copia del acuerdo que celebraron las autoridades municipales y comunitarias el 1º de marzo de 2013 en el que el Presidente Municipal se comprometió a exigir justicia sobre el caso, y para que los familiares de V1 recibieran una indemnización.

8. Declaración de T2, que consta en acta circunstanciada de 22 de julio de 2013, en la cual manifestó que el 22 de febrero acudió al baile en Tancuime, que observó a los policías municipales estaban realizando labores de vigilancia en el mismo, y se percató que AR1 portaba un arma de fuego fajada en la cintura. Aproximadamente a las dos de la mañana del 23 de febrero, al estar junto con T3, escuchó un disparo y un joven le dijo que V1 había sido herido, por lo que ambos se dirigieron al lugar y vieron que V1 estaba en el suelo boca arriba lleno de sangre y respiraba con dificultad, que AR1 amagaba a la gente con la pistola e incluso hizo un disparo al aire.

9. Declaración de T3, que consta en acta circunstanciada de 22 de julio de 2013, en la cual refirió que en la madrugada del 23 de febrero de 2013, observó que para vigilancia del baile en Tancuime había ocho policías municipales, entre ellos AR1, quien traía una pistola “encajada” en su pantalón. Que como a las 02:00 horas, escuchó un disparo y al dirigirse al lugar de donde provenía, vio a su hermano V1, tirado en el piso, boca arriba e inconsciente, y observó que AR1 amenazaba a la gente con una pistola en la mano para que no se le acercaran, en ese momento escuchó cuando AR1 hizo otro disparo al aire y dijo “vámonos”.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos

**10.** Declaración de V2, que consta en acta circunstanciada de 29 de julio de 2013, en la que manifestó que para vigilar el baile que se llevó a cabo en Tancuime el 23 de febrero de 2013, acudieron siete policías municipales, entre ellos AR1, quien traía una pistola fajada a la cintura; que alrededor de las 01:40 horas, se inició un conflicto ente V1 y AR1, y que cuando quiso intervenir, AR2, comandante de la policía municipal, sacó el arma de fuego y disparó, lesionándolo en la oreja, y después disparó contra V1.

**11.** Declaración de T6, que consta en acta circunstanciada de 29 de julio de 2013, quien refirió que el día de los hechos observó que había policías municipales cuidando el baile, que AR1 traía una pistola y no usaba uniforme; que se dio cuenta del momento en que V1 se acercó a AR1 para decirle que se calmara, pero el comandante comenzó a disparar al aire, y al hacer un tercer disparo logró lesionar a V1, por lo que comenzó a amenazar a la gente.

**12.** Oficio DSPYTM-227/13, de 14 de octubre de 2013, por el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aquismón, informa que el 23 de febrero de 2013, aproximadamente a las 02:30 horas, se realizaba un baile en la comunidad de Tancuime, al que ocho policías fueron asignados para resguardar la seguridad, a bordo de la patrulla 04. Que AR3 y AR6 detienen a dos personas por fumar cigarrillos al parecer de marihuana, y al subirlos a la patrulla se percatan que AR1 discutía con otras personas, y algunos habitantes de la comunidad liberan a los detenidos. Que en ese momento se escucharon tres detonaciones de arma de fuego, observando que AR1 corrió y se subió a la patrulla retirándose del lugar. Después se enteran que V1 falleció en el Hospital comunitario por la lesión producida por arma de fuego a la altura de la tetilla izquierda.

**13.** Copias de la Averiguación Previa 3, en la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Pueblos Indígenas, que se instruye en contra de AR1, por su probable participación en el delito de homicidio en grado de tentativa y lo que le resulte en agravio de V2, de cuyas constancias destaca lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos

**13.1** Declaración de 25 de julio de 2013, en la que consta que V2 manifestó ser mayul o policía comunitario, que el 23 de febrero de 2013, se llevaba a cabo un baile en la galera de la comunidad e Tancuime, por lo que V1 solicitó el apoyo de los demás mayules para resguardar la seguridad del evento; en el lugar se encontraban también T1, T4 y T5. Es el caso que aproximadamente a las 02:00 horas del mismo día, V2, T1 y T4 observaron que los policías municipales que acudieron a su vez a cuidar la seguridad del baile, intentaban detener a T5, por lo que se acercaron al lugar y pidieron que lo soltaran, ahí se percató que AR1 traía un arma fajada en el lado derecho de la cintura; que V1 pidió que no detuvieran a nadie, pero AR1 dio la orden a los elementos a su cargo que arrestaran a T1.

12

Por lo anterior V1 también les ordenó a los mayules que detuvieran a AR1, lo que provocó que éste se enojara e intentara retroceder, lanzando un golpe con el puño cerrado a V2, después sacó su pistola y le disparó, sin embargo el proyectil sólo le rozó parte de la oreja justo donde se une al parietal del lado izquierdo, ante esto, AR1 comenzó retirarse del lugar amenazando a la gente para que no se le acercara, después disparó de nueva cuenta e impactó en el cuerpo de V1, por lo que éste cayó al suelo. En ese momento AR1 dio la orden a los demás policías municipales de retirarse ese lugar, abordando la patrulla.

**13.2** Oficio número 295/2013 de 25 de julio de 2013, suscrito por médico legista adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Pueblos Indígenas, por el cual certifica que V2 presenta cicatriz antigua sin determinar tiempo de 0.8 centímetros en dorso de mano izquierda, refiere agresión con arma de fuego y un golpe contuso en cuello, sin huellas de lesiones aparentes.

13.3 Oficio de investigación 202/PME/ZHN/2013, de 1 de octubre de 2013, signado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Norte, del cual se advierte que de las entrevistas realizadas a T4 y T5, se puede deducir que el 23 de febrero de 2013, AR1 portaba un arma de fuego, la cual

accionó en tres ocasiones, lesionando a V2 cerca de la oreja izquierda y a V1, ocasionando su muerte.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de febrero de 2013, se llevó a cabo un baile en la galera de la comunidad de Tancuime, municipio de Aquismón, San Luis Potosí, teniendo como motivo recaudar fondos para la construcción de un camino hacia la localidad.

Para resguardar la seguridad y llevar a cabo labores de vigilancia en el citado evento, fueron comisionados ocho elementos de policía, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aquismón, entre los cuales se encontraba AR1, en su carácter de comandante.

13

Que aproximadamente a las 02:00 horas del 23 de febrero de 2013, se suscitó una confrontación entre un policía comunitario y dos elementos de seguridad pública municipal, lo cual motivó que intervinieran AR1, en su calidad de comandante de la policía municipal, así como V1, quien fungía como Juez Auxiliar de Tancuime.

Los hechos refieren que AR1 sacó el arma de fuego que portaba y la accionó por varias ocasiones, los testigos refieren que realizó disparos al aire; sin embargo, uno de los proyectiles lesionó en la oreja a V2, y otro causó una lesión en el pecho a V1, quien aún con vida fue trasladado al Hospital comunitario de Aquismón, lugar donde se declaró su fallecimiento.

Después de ocasionar las lesiones, AR1, amagó a los asistentes con el arma de fuego que portaba, para que no lo detuvieran, se subió a la patrulla y se retiró del lugar con algunos elementos que estaban a su cargo. Otros cuatro policías que lo acompañaban fueron detenidos por los habitantes de Tancuime, y más tarde los pusieron a disposición de la autoridad ministerial. Según su declaración, AR1 se



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

entregó de manera voluntaria para enfrentar el proceso penal. Actualmente, la causa que se le instruye se encuentra en trámite.

Con motivo de la privación de la vida de V1, se inició la Averiguación Previa 1, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Guardia en Tancanhuitz, S.L.P., la cual fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Mesa 1 de Aquismón, donde se le asignó el número de Averiguación Previa 2.

El 25 de febrero de 2013, el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Mesa 1 de Aquismón, consignó la Averiguación Previa 2 al Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, ejercitando acción penal en contra de AR1, como probable responsable del delito de homicidio en agravio de V1, para lo cual se radicó la Causa Penal 1, en la que el 3 de marzo de 2013, se dictó auto de formal prisión en contra de AR1 por el delito señalado.

14

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aquismón, S.L.P., no aportó información de que se hayan iniciado procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de policía municipal que participaron en los hechos en que fuera privado de la vida V1, pues únicamente se cuenta con los oficios que causaron baja de la corporación, más no las constancias del procedimiento realizado.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Asimismo, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

15

La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por ello, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, ha señalado que es deber de los Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Así, del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-403/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la vida y a la integridad personal en agravio de V1 y V2, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aquismón, consistentes en el uso irracional de la fuerza pública y de las armas de fuego, así como uso indebido de la función pública, en atención a las siguientes consideraciones:

16

La noche del 22 de febrero de 2012 se llevó a cabo un baile en la galera de la comunidad de Tancuime, con el propósito de recaudar fondos para el comité de caminos de la citada localidad. Como se precisa en el informe que proporcionó la autoridad señalada como responsable, así como de los testimonios que en la investigación del caso se recabaron, para llevar a cabo labores de vigilancia, se comisionó a AR1, entonces comandante de la Policía Municipal de Aquismón, quien se acompañó de otros siete elementos de la policía municipal.

De las declaraciones que sobre los hechos emitieron V2, T1, T2, T3, T4, T5 y T6, se advierte que aproximadamente a las 02:00 horas del 23 de febrero de 2013, se presentó una confrontación, en la cual intervinieron T1, quien fungía como mayul o policía comunitario, y elementos de la policía municipal de Aquismón. Ello dio origen a que en la misma intervinieran tanto V1, en su calidad de juez auxiliar de Tancuime, como AR1, en su carácter de comandante de la policía municipal.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Los elementos que al efecto se recabaron, así como los testimonios que rindieron las personas que estuvieron presentes en los hechos, concatenados entre sí, permiten advertir que AR1, portaba un arma de fuego, misma que sacó en determinado momento de la confrontación de los asistentes, y la accionó en varias ocasiones, provocando con ello, lesiones en una oreja a V2, y una lesión en el pecho a V1, misma que a la postre le produjo su fallecimiento.

Los testimonios de V2, T1, T2, T3, T4, T5 y T6 son claros en señalar que durante el transcurso del baile, vieron que AR1 traía fajada una pistola en la cintura. V2, es más preciso en su señalamiento, al manifestar que AR1 le disparó de manera directa, logrando esquivar el disparo, pero que lo hirió en la oreja izquierda, para después lesionar en el pecho, con otro disparo, a V1. Se evidenció también que AR1, después de lesionar a V1 y V2, amagó a los presentes para que no lo detuvieran, y después se retiró del lugar llevando consigo el arma de fuego.

17

En la declaración que rindió AR1 ante la autoridad judicial, que consta en autos de la Causa Penal 1, manifestó que el día de los hechos, al ver que estaban golpeando a uno de sus elementos, se acercó y vio a una persona de complexión robusta que portaba un arma de fuego, por lo que intentó desarmarla, para lo cual forcejearon y se produjeron tres disparos, uno de los cuales lesionó a V1, situación que lo asustó, retirándose del lugar y después entregarse a la autoridad.

La versión que sobre los hechos emite AR1 no se encuentra soportada por otros datos que afirmen lo ocurrido, ya que de los testimonios se advierte que portaba el arma de fuego en la cintura desde su presencia en el baile que se llevaba a cabo. Aunado a lo anterior, de la prueba de rodizonato de sodio que se le practicó, se le encontraron elementos de deflagración de la pólvora, plomo y bario en la región dorsal y palmar de ambas manos, lo cual indica que disparó el arma de fuego, y la misma prueba que se le practicó a V1 resultó negativa.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

Lo anterior también se corrobora con el informe que rindió el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aquismón, en el cual se acompaña la versión de los hechos de AR3 y AR6, del cual se desprende que observaron el momento en que AR1 discutía con unas personas, que escucharon detonaciones de arma de fuego, y se percataron que AR1 corrió se subió a la patrulla y se retiró del lugar. Con ello, se constata que no existió un evento de forcejeó con V1, tal como AR1 lo manifestó en su declaración.

Como quedó asentado en el inicio de este capítulo de observaciones, sin pretender emitir argumentos o juicios de valor sobre la responsabilidad penal de AR1, lo cierto es que en su carácter de autoridad, teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, sin guardar los principios de razonabilidad o proporcionalidad, ni medios alternativos para la solución de conflictos, accionó un arma de fuego que lesionó a V1 y V2.

18

Ahora bien, del resultado de la necropsia que se practicó a V1, se advierte que presentó una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, de 1.5 centímetros de diámetro, con halo de necrosis, en región supraclavicular izquierda, misma que correspondió a orificio de entrada, y que la causa de la muerte fue shock hipovolémico como consecuencia de esa lesión.

Por otra parte, constan los testimonios vertidos por T1 y T5, relativos a manifestar que cuando se presentaba la discusión entre los mayules y los policías municipales, observaron que AR1 sacó el arma que traía fajada en el lado derecho de la cintura y que disparó en una ocasión, y que el proyectil pasó rozando la oreja izquierda de V2, por lo que éste sólo se llevó las manos a la herida para intentar detener el sangrado.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Lo anterior coincide con el resultado de la certificación médica realizada a V2, por parte del médico legista de la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Pueblos Indígenas, quien determinó que V2 presentaba una cicatriz antigua, de 0.8 centímetros en dorso de mano izquierda y un golpe contuso en el cuello.

En efecto, de los elementos que se aportaron al expediente de queja, no se advirtió que en el caso haya existido razonabilidad o proporcionalidad para el uso de las armas de fuego, si bien los testimonios refieren que en ese momento se estaba suscitando una riña entre los habitantes de la comunidad, quienes solicitaron la presencia de sus autoridades comunales, también hacen referencia a que sin existir mayor motivo, AR1 sacó el arma de fuego que portaba, misma que disparó en tres ocasiones, privando de la vida a V1.

19

En este caso, resulta cuestionable que AR1 haya disparado un arma de fuego, ya que no existió evidencia de que la víctima, o en su caso, los participantes de la confrontación hayan pretendido agredirlo, e incluso, no se encontraron elementos que permitan advertir que V1 haya atacado a AR1, o que éste se encontraba ante un peligro inminente que atentara contra su integridad o su vida o la de terceras personas, sino que al contrario, mediante el uso innecesario e irracional accionó un arma de fuego que causó la muerte de V1 y lesiones a V2.

En este sentido, si bien es cierto que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, también lo es que primeramente tienen el deber de apegarse orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.

Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

los agentes del Estado procede de un agotamiento previo de otras alternativas antes de proceder como se hizo en el presente caso, en el cual no se encontró evidencia de que AR1 haya emitido llamados, como medio alternativo, para disuadir la conducta de las personas que se estaban confrontando.

Cabe citar que el uso de armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, lo que sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, como lo establecen los numerales 4, 6 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, lo cual en los hechos que aquí se mencionan no aconteció.

20

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006, párrafos 67 y 68, señala que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad contra las personas, debe ser excepcional y ser restringido a lo absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler, ya que cuando se usa la fuerza excesiva toda privación de la vida resulta arbitraria.

Por otra parte, cabe precisar que el derecho a la vida se erige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primario y esencial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. La vida humana es un bien jurídico que exige la protección debida por parte de los poderes públicos. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades que desarrollan los policías.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

Al respecto, la Corte Interamericana, en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, precisó que el derecho a la vida es el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, tiene el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo, y debe tomar las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

21

La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, como resultado de la conducta que desplegó AR1, así como la omisión de los agentes de policía municipal que lo acompañaron el día de los hechos y que facilitaron que se retirara del lugar, se vulneró el derecho a la vida de V1, previsto en los artículos 1, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

Tampoco se observaron los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que se respete su integridad y seguridad corporal, que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

22

En otro aspecto, si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

Como criterio orientador sobre el contenido de una reparación integral, sirven como guía los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, la cual señala que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, que deberá ser efectiva y tomar en cuenta la indemnización, la satisfacción y la garantía de no repetición.

En razón de ello, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad municipal impulse la capacitación a sus servidores públicos encargados de la seguridad pública, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, tomando en consideración la importancia de la profesionalización de sus cuerpos de seguridad, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

23

Resulta también necesario que los agentes de la policía municipal, conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso, posean los elementos de juicio para hacerlo.

En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, Señor Presidente Municipal de Aquismón, San Luis Potosí, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, o de quien acredite tener derecho, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, y se remitan a esta Comisión las constancias para acreditar su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V2 dentro de la cual se incluya el tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer la salud física y emocional, y envíe a este organismo estatal las constancias de cumplimiento.

**TERCERA.** Se de vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

**CUARTA.** Gire instrucciones para que diseñe y aplique un programa de capacitación y adiestramiento sobre derechos humanos, uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego, así como de los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, enviando a esta Comisión las constancias que acrediten que se ha dado cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como  
Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

25

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público Autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**

JVA/stob